

### III. Administración Local

#### AYUNTAMIENTO

#### ZAMORA

*Anuncio de aprobación definitiva de la ordenanza de la prestación patrimonial de carácter público no tributaria por la prestación del servicio de alcantarillado*

#### SUMARIO

Primero.- El Excmo. Ayuntamiento de Zamora en la sesión ordinaria de Pleno celebrada el 28 de abril de 2022, acordó aprobar inicialmente la ordenanza de la prestación patrimonial de carácter público no tributaria por la prestación del servicio de alcantarillado.

Segundo.- Se hizo público para que los interesados pudieran formular las reclamaciones y sugerencias convenientes por un plazo de treinta días hábiles en el Boletín Oficial de la Provincia así como la publicación en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

#### *Anuncio*

Al no haberse presentado ninguna reclamación o sugerencia en el mencionado plazo y certificado por Secretaria dicho resultado, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional, publicándose el texto integro del mismo en el Boletín Oficial de la Provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en el art. 131 Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Zamora, 1 de julio de 2022.-El Alcalde.

#### *Ordenanza Fiscal Reguladora de la Prestación Patrimonial de carácter público no tributaria por alcantarillado*

#### *Fundamento y naturaleza.*

Art. 1.º. Ejercitando las facultades reconocidas en los artículos 31.3 de la Constitución, el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los apartados 4 y 6 del artículo 20 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, en la redacción dada al nuevo apartado 6 por la disposición final duodécima de la ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, este Ayuntamiento establece la prestación patrimonial de carácter público no tributario por el servicio de alcantarillado, que se regirá por la presente ordenanza por tratarse de un servicio municipal que presta y gestiona de forma indirecta.

#### *Objeto del servicio.*

Art. 2.º

El objeto de esta Ordenanza es regular las tarifas del servicio de alcantarillado,

R-202201986

y otros derechos económicos por actividades conexas a los mismos en el municipio de Zamora.

1. La prestación del servicio comprende :

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas al pago de la prestación las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

*Obligados la pago de la prestación.*

Art. 3.º

1. Estarán obligados al pago de la prestación de carácter público no tributaria regulada en esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria que sean:

- a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
- b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: Propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

*Tarifas.*

Artículo 4.º

1. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado será el resultado de la aplicación de la siguiente tarifa sobre el volumen de agua consumida en periodos bimestrales por los sujetos pasivos, expresada en metros cúbicos, según se trate de consumos domésticos, comerciales o industriales:

*A) Usos domésticos:*

a) Cuota de servicio bimestral .....	6,0442
b) Cuota variable al bimestre:	
- De 0 a 20 m <sup>3</sup> lectura contador agua, por cada m <sup>3</sup> .....	0,2498
- De 21 a 50 m <sup>3</sup> lectura contador agua, por cada m <sup>3</sup> .....	0,3622
- Más de 50 m <sup>3</sup> lectura contador agua, por cada m <sup>3</sup> .....	0,5245

*B) Usos industriales:*

a) Cuota de servicio bimestral .....	60,3170
b) Cuota variable al bimestre:	
- De 0 a 40 m <sup>3</sup> lectura contador agua, por cada m <sup>3</sup> .....	0,5245
- De 41 a 66 m <sup>3</sup> lectura contador agua, por cada m <sup>3</sup> .....	0,6119
- Más de 66 m <sup>3</sup> lectura contador agua, por cada m <sup>3</sup> .....	0,8242

*C) Usos comerciales:*

a) Cuota de servicio bimestral .....	6,0442
--------------------------------------	--------

R-202201986



- b) Cuota variable al bimestre:
- De 0 a 20 m<sup>3</sup> lectura contador agua, por cada m<sup>3</sup> .....0,2498
  - De 21 a 66 m<sup>3</sup> lectura contador agua, por cada m<sup>3</sup> ..... 0,3622
  - Más de 66 m<sup>3</sup> lectura contador agua, por cada m<sup>3</sup> .....  
0,5245

*D) Convenio Roales del Pan y Valcabado.*

- Por m<sup>3</sup> de vertido .....0,4121

2. La tarifa doméstica, en el caso de familias numerosas, se aplicará con un tramo único de 0,2498 euros/m<sup>3</sup>, con independencia del agua consumida.

Considerar como comercial, a efectos de aplicación, las industrias dedicadas a la confitería y pastelería, fabricación y venta de pan y fábrica de helados.

*Exenciones y bonificaciones.*

*Art. 5º.*

1.- Tendrán derecho a una bonificación en la tributación por cuota por consumos domésticos del inmueble calificado como residencial, que constituya la vivienda habitual de aquellas personas que cumplan requisitos genéricos de capacidad económica que se expresan a continuación, los sujetos obligados a satisfacerlas, catalogados en los siguientes requisitos de niveles de intensidad general y especial:

- a) Atendiendo a criterios de edad se considera de categoría general, a quienes, habiendo cumplido los 65 años de edad, no hubieran cumplido los 75, y en su categoría especial, a quienes hubieran cumplido 75 años, siempre y cuando, en ambos casos, no superen sus rentas anuales el resultado de multiplicar el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) por el coeficiente 1,2 y por 12 pagas. A tal efecto, se considerarán rentas anuales la adición de los importes con- signados en la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas cuyo periodo de declaración hubiera finalizado en el momento de presentar la solicitud, correspondientes al declarante y, en su caso, cónyuge, por los siguientes conceptos:

La suma de la base liquidable general y del ahorro a que se refiere el artículo 50 de la Ley Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, minoradas por el mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de la referida Ley 35/2006, e incrementada por la reducción para unidades familiares que hubieran optado por la tributación conjunta contemplada en el apartado 2 del artículo 84 de la Ley 35/2006.

- b) Atendiendo a criterios de discapacidad, se considera de categoría general, a personas con discapacidad que tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento, en tanto que se considera de categoría especial a personas con discapacidad que tengan esta condición legal en grado igual o superior al 65 por ciento, todo ello conforme a los criterios establecidos en el Real Decreto 1856/2009, de 4 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, y por el que se modifica el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre.
- c) Atendiendo a criterios de familia numerosa se considera de categoría general cuando el sujeto pasivo ostente la condición de titular de familia numero-



sa que no lo sea de categoría especial, en tanto que se considera de categoría especial cuando la condición de familia numerosa sea de especial.

- d) Atendiendo a criterios de desempleo, se considera de categoría general a los parados de larga duración, entendiéndose como tal a aquellas personas inscritas como demandantes de empleo durante los últimos 12 meses de forma ininterrumpida, en tanto que se considera de categoría especial a las personas beneficiarias de la Renta Garantizada de Ciudadanía de la Junta de Castilla y León y que hayan agotado las prestaciones del Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE).

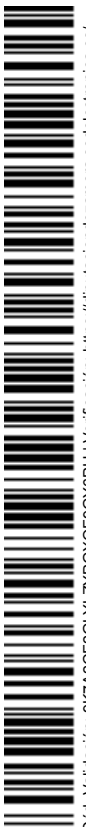
2.- El porcentaje de bonificación en los inmuebles a que se refiere el apartado anterior será el siguiente:

- a) Para los obligados s en los que concurra un requisito de nivel de intensidad especial, 90% de la cuota de servicio doméstico, con independencia de la concurrencia de otros requisitos de intensidad especial o general.
- b) Para los obligados s en los que no concurra ningún requisito de nivel de intensidad especial, 50% si concurriera un requisito de nivel de intensidad general, incrementándose en un 10% por cada requisito adicional de nivel de intensidad general.

3.- Los interesados en la bonificación a que se refieren los apartados anteriores de este artículo y que entiendan que pueden concurrir los requisitos necesarios para su obtención definitiva solicitarán ésta, y será tramitada conforme al procedimiento para el reconocimiento por la Administración tributaria de beneficios fiscales de carácter rogado que regulan los artículos 136 y 137 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y en particular, por lo siguiente:

- a) El procedimiento para el reconocimiento de este beneficio fiscal se iniciará a instancia del obligado tributario en los dos primeros meses del periodo impositivo mediante solicitud que se incorpora en el modelo 200, junto con la documentación que, para cada supuesto se exprese en el mismo, así como cuantos documentos y justificantes el obligado tributario considere convenientes, autorizando a que se lleven a cabo todas aquellas actuaciones, peticiones de información y consultas relativas a las situaciones tributarias, de Seguridad Social y de empadronamiento respecto de los datos obrantes en los Departamentos del Excmo. Ayuntamiento de Zamora y de otras administraciones públicas y que estén afectados por la normativa de protección de los mismos a los efectos exclusivos de la adecuada instrucción del expediente administrativo que se articule a resultas de la solicitud. En el supuesto de que el solicitante y/o, en su caso, su cónyuge no estuvieran obligados a presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, formularán declaración responsable en este sentido.
- b) El plazo máximo para notificar la resolución del procedimiento será de dos meses. Transcurrido el plazo para resolver sin que se haya notificado la resolución expresa, la solicitud podrá entenderse estimada, y en todo caso sin perjuicio de las comprobaciones posteriores.
- c) El reconocimiento de este beneficio fiscal surtirá efectos desde la primera liquidación que, se efectúe del tributo desde que se estime de forma expresa o por silencio administrativo, y su aplicación futura estará condicionada a

R-202201986



la concurrencia en todo momento de las condiciones y requisitos previstos en la normativa aplicable.

- d) Los obligados tributarios deberán comunicar al Excmo. Ayuntamiento de Zamora cualquier modificación relevante de las condiciones o requisitos exigibles para la aplicación del beneficio fiscal por medio del modelo 200. El Ayuntamiento podrá declarar, previa audiencia del obligado tributario por un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo, si procede o no la continuación de la aplicación del beneficio fiscal. En el supuesto de pérdida del derecho a la bonificación, el órgano de gestión procederá a practicar la liquidación de las cantidades indebidamente bonificadas.
- e) Cuando la Administración tributaria conozca por cualquier medio la modificación de las condiciones o los requisitos para la aplicación del beneficio fiscal sin mediar comunicación previa por el contribuyente a que se refiere el apartado anterior, las cuotas que resulten indebidamente bonificadas tendrán la consideración de infracción tributaria.

#### *Devengo.*

##### Art.6.º

1. Se devenga la prestación patrimonial y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye la prestación del servicio, entendiéndose iniciada la misma:

- a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el obligado la formulase expresamente.
- b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo de esta modalidad de la prestación se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la prestación aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

#### *Declaración, liquidación e ingreso.*

##### Art. 8.º

1. Los obligados formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la prestación, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. La liquidación de esta prestación se practicará mediante recibos de periodicidad bimensual comprensivos de las liquidaciones correspondientes a dos perio-

dos consecutivos de devengo mensual, salvo los supuestos de variación normativa, baja en la prestación del servicio, o regularizaciones especiales de la situación tributaria del contribuyente, en los que, previa autorización del Concejal Delegado de Hacienda, el recibo se podrá emitir comprendiendo un solo periodo de devengo mensual.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el obligado formulará la oportuna solicitud y, una vez concedida aquélla, se practicará la liquidación que proceda con las mismas precisiones que se establecen en el apartado anterior para los recibos, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

*Disposición derogatoria.*

A la entrada en vigor de la presente modificación queda derogada la ordenanza fiscal de la Tasa por Alcantarillado,

*Disposición adicional.*

Se habilita a la Junta de Gobierno Local a aprobar el modelo 200 de solicitud de bonificación de las prestaciones por prestación de servicios, de carácter periódico, que afecten a la generalidad del vecindario, para el supuesto concreto de esta prestación por alcantarillado.

*Aprobación y vigencia.*

La modificación a la presente Ordenanza entrará en vigor tras su publicación oficial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y permanecerá vigente sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

R-202201986

